



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Sexta de Decisión laboral

ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA
Magistrado Ponente

Auto Interlocutorio No. 270

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001 31 05 009 2023 00393 01
Juzgado Origen	NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Demandante	CARLOS EDUARDO JIMENEZ LOAIZA
Demandado	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
Llamamiento en Garantía	MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
Link del Expediente	ORD 76001310500920230039301

En Santiago de Cali, a los catorce (14) días del mes de julio de dos mil veinticinco (2025), se procede a estudiar la viabilidad de conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

Carlos Eduardo Jiménez Loaiza pretende que se declare y pague una pensión de invalidez de origen común, de forma retroactiva desde el 3 de agosto de 2021 -calenda en la cual se emitió el dictamen de pérdida de capacidad laboral-, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas y agencias en derecho.

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, al que correspondió el trámite de la primera instancia, por medio de sentencia de primer grado, resolvió:

- 1.- DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN propuesta por los apoderados judiciales de la accionada y de la llamada en garantía, la cual denominaron “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”.

2.- ABSOLVER a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, representada legalmente por doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o por quien haga sus veces, así como a la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., representada legalmente por el doctor LUIS EDUARDO CLAVIJO PATIÑO, o por quien haga sus veces, de todas y cada una de las pretensiones reclamadas en la demanda instaurada por el señor CARLOS EDUARDO JIMENEZ LOAIZA.

3.- COSTAS a cargo de la parte actora. Liquídense por la Secretaría del Juzgado. FIJESE la suma de \$200.000, en que este Despacho estima las AGENCIAS EN DERECHO, a cargo del demandante y a favor de la accionada y de la llamada en garantía, por partes iguales.

4.- La presente sentencia, CONSULTESE ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al tenor de lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

Al resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante, mediante sentencia No. 042 del 28 de marzo de 2025 y notificada por edicto del 3 de abril de igual año, esta Sala de Decisión dispuso:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 308 del 09 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada Colfondos S.A. Fijese como agencias en derecho la suma equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente. LIQUÍDENSE por el juzgado de origen de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, una vez esté en firme la presente providencia, previa cancelación de su radicación y archivo de las diligencias en esta instancia.

Finalmente, el 02 de mayo de 2025, el apoderado judicial de la parte demandante formuló recurso extraordinario de casación, el cual se advierte fue presentado dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellas los autos AL2982-2024, AL1896-2024 y AL2300-2024, ha precisado que la viabilidad del recurso extraordinario está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos formales: i). se instaure contra

sentencias de segunda instancia que se profieran por el tribunal en procesos ordinarios, salvo que se trate de la casación per saltum; ii). se interponga en el término legal; y iii). por quien le haya sido adversa la decisión en una suma equivalente al interés para recurrir en casación, conforme lo previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, tasación que debe realizarse teniendo en cuenta el monto del SMLMV aplicable al tiempo en que se profiera la sentencia que se pretende acusar.

Respecto de este último requisito, la Corte ha señalado que está determinado por el agravio que el impugnante sufre con la sentencia que cuestiona. De modo que, si es la accionada, su interés está delimitado por las decisiones de la sentencia que económicamente la perjudican y, si es el actor, se define con las pretensiones que le fueron negadas o se revocaron en la sentencia de segunda instancia.

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad que se plantea en el recurso guarda relación con los reparos que exhibió el interesado respecto de la sentencia de primer grado y verificarse que la condena sea determinada o determinable, de modo que pueda cuantificarse el agravio sufrido.

Claro lo anterior, en el caso concreto se advierte que el agravio que se le ocasionó a la parte demandante, obedece a la negativa de concederle la pensión de invalidez desde el 3 de agosto de 2021. Por lo que, para estos casos, la Sala de Casación Laboral como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, ha señalado que, cuando se está frente a una pretensión encaminada al reconocimiento de pensiones cuyo derecho se otorga por la vida de una persona, el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual y permite su tasación, cuya cuantía debe examinarse con proyección hacia el futuro, con base en la expectativa de vida del beneficiario de la pensión.

Es así que, de manera puntual, la providencia CSL AL647 de 2022 señaló:

“Así se tiene, que el demandante persigue en el presente asunto el reconocimiento y pago de una pensión sobrevivientes, a partir del 22 de mayo de 2014, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de

1993, pretensiones que fueron concedidas por el A quo y posteriormente revocadas por el Tribunal.

Ahora, cuando se está frente a una pretensión encaminada al reconocimiento de pensiones cuyo derecho se otorga por la vida de una persona, el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual y permite su tasación, mediante la cuantificación de las mesadas debidas durante la vida probable de la demandante.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la quejosa MARÍA MIRIAN SIERRA, al momento en que se profirió la sentencia de segundo grado, 12 de febrero de 2021, contaba con la edad de 62 años, la proyección futura de conformidad con la Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, corresponde a una expectativa de vida de 21.8 años.”

Así las cosas, conforme los argumentos expuestos, se tiene entonces que, Carlos Eduardo Jimenez Loaiza, al momento en que se profirió la sentencia de segundo grado, 06 de marzo de 2025, contaba con 44 años de edad, por lo que la expectativa de vida es 37.1 años fijada en la Resolución No. 1555 de 2010, que tomando como punto de partida el salario mínimo mensual legal vigente, multiplicado por 482.3 mesadas (37.1 expectativa de vida por 13 mesadas al año), el perjuicio económico del demandante equivale a \$686.554.050.

Por lo tanto, esta Sala concluye que, el interés jurídico para recurrir en casación se encuentra satisfecho pues supera los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes exigidos en la norma como cuantía para recurrir en casación y, en ese orden, deberá concederse el recurso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta del Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 042 que la Sala Sexta de

Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali profirió el 28 de marzo de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese, Publíquese y Cúmplase



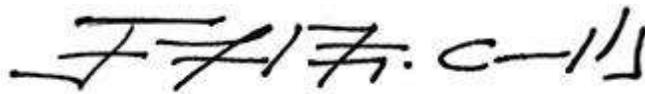
ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA

Magistrado Ponente



KATHERINE HERNÁNDEZ BARRIOS

Magistrada



JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS

Magistrado

Firmado Por:

Alfonso Mario Linero Navarra

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **640bf0ab78a02fe8bf7ca0b88d67a4acd6364f8fe2ceb7fa2983737fe47c509**

Documento generado en 14/07/2025 03:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>